



SECRETARÍA. Pasto 19/02/2025. Doy cuenta a la señora Juez, de solicitud de desistimiento de pretensiones en contra de GAVIRIA MOSQUERA S.A.S Y JAVIER ANDRES GAVIRIA MOSQUERA. Así mismo se informa de vigilancia especial por parte de la Señora Representante del Ministerio Público y la apertura de proceso de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 52-001-01-11-02-2025-00044-00. Sírvase proveer.

ALVARO EDUARDO MENA ORTEGA.
SECRETARIO

RADICACIÓN: 2022-00339
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO GOMEZ GARCÍA
DEMANDADOS: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONSORCIO VIAS NARIÑO
SANTIAGO SANCHEZ VESGA
JULIO CESAR LARA SILVA
CARLOS FCO DIAZGRANADOS GUERRA-CDF INGENIERIA S.A.S
INGENIERIA, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S
LLAMADOS EN GARANTIA: SANTIAGO SANCHEZ VESGA
JULIO CESAR LARA SILVA
GAVIRIA MOSQUERA S.A.S
CFD INGENIERIA S.A.S
LIBERTY SEGUROS S.A.

AUTO No. 0121

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento de pretensiones elevada por la parte demandante en contra de JAVIER ANDRES GAVIRIA MOSQUERA en calidad de representante legal de GAVIRIA MOSQUERA S.A.S, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO y se procede a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia regulada por el Art. 77 CPTySS, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1 DESISTIMIENTO DE PRETENCIONES EN CONTRA DE JAVIER ANDRES GAVIRIA MOSQUERA y GAVIRIA MOSQUERA S.A.S

Habiéndose surtido el traslado de la petición de desistimiento de pretensiones, de marras, elevada por el actor¹, tan solo CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS en calidad de representante legal de CFD INGENIERIA S.A.S emite pronunciamiento oponiéndose a tal desistimiento, mediante mensaje de datos recibido por este Juzgado el 11 de julio de 2024, tal como puede observarse en el archivo 39 del expediente digital; no obstante, dicho pronunciamiento es a todas luces extemporáneo, atendiendo que el traslado comenzó una vez

¹ Archivo 36, expediente digital

desfijado el estado de fecha 28 de junio de 2024, por medio del cual se notificó la providencia que ordenó dicho traslado, es decir, éste se surtió durante los días 2, 3 y 4 de julio de 2024, razón por la cual la oposición al desistimiento formulado no será tenida en cuenta.

Bajo este panorama procesal y atendiendo lo dispuesto por los Arts. 314, 315 y 316 del CGP, se debe considerar para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, además que el apoderado de la parte que desiste, tenga facultad expresa para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades concretas para actuar en determinado negocio jurídico.

En el sub-lite, no se ha emitido sentencia de instancia que ponga fin a la instancia; de igual manera, revisado el poder conferido por el actor obrante en el archivo 03 del expediente digital, a folios 12 y 13, se observa que el abogado RODRIGO GOMEZ ECHEVERRI ostenta la facultad expresa para desistir. Con lo cual se puede evidenciar la procedencia del mencionado desistimiento reseñado ut supra.

Ahora bien, al tratarse de un consorciado de VIAS NARIÑO, se hace necesario establecer si la sociedad GAVIRIA MOSQUERA S.A.S, ostenta la calidad de litisconsorte necesario o facultativo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los arts. 60 y 61 del CGP.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su criterio frente a la capacidad para ser parte y la comparecencia de consorcios y uniones temporales, así como que los integrantes de estos no se constituyen como litisconsortes necesarios en un juicio laboral, considerando que pueden responder de manera solidaria; en sentencia SL626-2021², expuso:

(...) “La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

*Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.**” (...)*

“Por último, la Sala considera oportuno señalar que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral Rad. No. 57957, 10 de febrero de 2021. M.P IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ.

de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.” (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, y acatando el criterio imperante frente a este tema, la demandada GAVIRIA MOSQUERA S.A.S, representada por JAVIER ANDRES GAVIRIA MOSQUERA, se constituye como litisconsorte facultativo, es decir, un litigante separado cuya actuación no redunde ni en provecho ni en perjuicio de los demás demandados; establecida tal calidad, esta célula judicial aceptará el desistimiento planteado y ordenará la continuidad del trámite procesal con los demás demandados, es decir contra: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CONSORCIO VIAS NARIÑO, SANTIAGO SANCHEZ VESGA, JULIO CESAR LARA SILVA, CARLOS FCO DIAZGRANADOS GUERRA-CDF INGENIERIA S.A.S. INGENIERIA, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S.

Por último, de acuerdo con el ordinal 4º del Art. 316 del CGP, habida cuenta que la única oposición al desistimiento se formuló de manera extemporánea, este despacho se abstiene de condenar en costas al actor.

2.2 LLAMADOS EN GARANTÍA

Por otra parte, mediante providencia datada 27 de junio de 2024³, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO, frente a SANTIAGO SANCHEZ VESGA, JULIO CESAR LARA SILVA, GAVIRIA MOSQUERA S.A.S, CFD INGENIERIA S.A.S y LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin embargo, efectuada la notificación y vencido el término de traslado, ninguno de los convocados presentó escrito de réplica, por lo cual se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía.

Cabe resaltar que el papel de la sociedad GAVIRIA MOSQUERA S.A.S en calidad de llamado en garantía por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, subsiste, pese al desistimiento de pretensiones en calidad de demandado dentro del presente asunto, considerando que tienen origen en dos relaciones sustanciales diferentes y de conformidad con lo estatuido en el Art. 64 del CGP, habrá de resolverse sobre dicha relación.

2.3 FIJACION DE FECHA PARA AUDIENCIA

No existiendo más puntos que resolver, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPT y SS, de conformidad con el calendario que para el efecto lleva este despacho, la cual se convocará de manera virtual por medio de la plataforma TEAMS o la que para la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4 VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Notificada del auto que avoca conocimiento de la mencionada vigilancia judicial, se remitirá por secretaría el link del expediente digital y enviará el informe detallado sobre el trámite impartido dentro del proceso de referencia, refiriéndose de manera específica sobre los puntos que se indican en la solicitud de la Vigilancia Judicial Administrativa reseñada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de pretensiones de la demanda en contra de la demandada GAVIRIA MOSQUERA S.A.S, representada por JAVIER ANDRES GAVIRIA MOSQUERA.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento de marras.

³ Archivo 36 del expediente digital.

TERCERO.- TENER por no contestado el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO frente a SANTIAGO SANCHEZ VESGA, JULIO CESAR LARA SILVA, GAVIRIA MOSQUERA S.A.S, CFD INGENIERIA S.A.S y LIBERTY SEGUROS S.A.

CUARTO.- SEÑALAR el día treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S, donde se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se señalará fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. Se recuerda a las partes y sus apoderados que su asistencia a las diligencias convocadas es obligatoria por lo que su ausencia injustificada será sancionada conforme a la ley.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de las diligencias convocadas de forma virtual a través de la plataforma TEAMS o cualquier otra que para fecha disponga el C.S. de la J. cuyo enlace de acceso será remitido a las partes y sus apoderados por correo electrónico para garantizar su comparecencia.

SEXTO.- REMITIR por secretaría el *link* del expediente digital y enviar el informe detallado sobre el trámite impartido dentro del proceso de referencia, refiriéndose de manera específica sobre los puntos que se indican en la solicitud de la Vigilancia Judicial Administrativa reseñada.

SEPTIMO.- NOTIFICAR mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amalia Andrade Arevalo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76ee05c2a4eb64dfa1c9c4fc05ea0781f628f02aa811017d16502beec4654fe**

Documento generado en 19/02/2025 11:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>